

diente de ejecución o la naturaleza y características peculiares de la misma hagan aconsejable por razones de equidad la concesión de ese beneficio.

Cuarto. En los casos de prórroga concedida por la Administración por causas inimputables al contratista, si llegado el término de la misma este no hubiese realizado las obras correspondientes, el coeficiente de compensación se determinará discretionalmente por este Ministerio, a propuesta, en cada caso, de la respectiva Dirección General.

Quinto. La compensación en favor del contratista desde el 1 de enero de 1963 se hará efectiva mediante bonificación, consignada expresamente en la primera certificación de obra que se expida después de la fecha de publicidad de la presente Orden y en las que periódicamente se sigan expidiendo hasta su recogida en la liquidación final del contrato.

Unida a la primera certificación bonificada que se expida, se remitirá relación valorada de las obras ejecutadas con anterioridad al 1 de enero de 1963 y presupuesto adicional de bonificación por razón de las obras pendientes de ejecutar en la misma fecha; y en base a tales documentos, las Direcciones Generales del Departamento procederán seguidamente a la tramitación económica para aprobación de los correspondientes presupuestos adicionales de gasto.

Sexto. Iguales normas serán de aplicación a los contratos realizados por las Entidades autónomas vinculadas a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de noviembre de 1963 por la que se revisa el cuadro actual de honorarios profesionales del personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 18 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 16160, línea 12, donde dice: «Endocrinólogos (nombramiento provisional)», debe decir: «Endocrinólogos».

En la misma página, línea 19, donde dice: «Radioelectrología (indemnización gastos material)», debe decir: «Radioelectrología (indemnización gastos material por unidad)».

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se interpreta la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1963, en relación con la percepción del Plus Familiar por los pescadores «a la parte».

Establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1936, en sus artículos 172 a 189, sección segunda de la cuarta parte del capítulo 12, un régimen especial de distribución del Plus Familiar en la pesca «a la parte», se hace preciso dictar normas de aplicación de dichos preceptos, dado que hasta la publicación de la citada Reglamentación los pescadores «a la parte» no tenían derecho al Plus Familiar, cuyos beneficios venían percibiendo sus esposas, trabajadoras por cuenta ajena.

En su virtud, esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, a virtud de las facultades que le confieren el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, de 17 de febrero de 1960, el artículo 20 de la Orden de 26 de julio de 1963 aprobatoria de la mencionada Reglamentación de Trabajo y el artículo 31 de la Orden de 29 de marzo de 1946, reguladora del Plus Familiar, ha resuelto lo siguiente:

1.º Conceder a los pescadores cabezas de familia que trabajan «a la parte» en actividades reguladas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Pesca de Cerco y otras Artes, de 26 de julio de 1963, el derecho de opción a perci-

bir los beneficios del Plus Familiar a través de las «Cajas de Compensación del Plus Familiar de los Pescadores», que la citada Ordenanza laboral establece o que sus esposas los hagan efectivos en las empresas en que presten sus servicios.

En todo caso se deducirán los cinco puntos del Plus Familiar por matrimonio.

2.º El derecho de opción se ejercitará, por escrito, ante la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos hasta el 31 de diciembre de 1964.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas sobre el nombramiento, selección y denominación del personal técnico de las Agencias Comarcales del Servicio de Extensión Agraria.

Ilustrísimos señores:

El crecimiento del número de Agencias de Extensión Agraria hace necesario actualizar la Orden de este Ministerio de fecha 2 de enero de 1960, por la que se dictan normas sobre el nombramiento y formación de los Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agraria.

La experiencia de los pasados años pone de manifiesto la importancia de realizar una cuidadosa selección de este personal, en cuanto a conocimientos agrarios y a condiciones humanas; asimismo es necesario completar su formación mediante la enseñanza de métodos de trabajo en extensión agraria y desarrollar después actividades destinadas a perfeccionar su adiestramiento profesional. Por otra parte, es conveniente aplicar la denominación de agentes a todos los técnicos del Servicio de Extensión Agraria que convivan con los agricultores, en atención al prestigio y la generalidad que ha alcanzado esta denominación en el medio rural, y la adecuación de dicha expresión a la labor que realiza este personal.

A tal efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Capacitación Agraria, ha tenido a bien disponer:

1.º Para ser nombrados Agentes de Extensión Agraria, los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas en la correspondiente convocatoria deberán superar un proceso de selección y formación en el que se comprueben las condiciones humanas y el nivel de conocimientos aplicables a la agricultura, adiestrando a los aspirantes para la realización del trabajo de extensión agraria. En el mencionado proceso de selección y formación estará comprendido, necesariamente, un curso en régimen de internado.

2.º Los que superen el citado proceso de selección y formación serán nombrados Agentes del Servicio de Extensión Agraria y destinados, inicialmente, a una Agencia comarcal de dicho Servicio, con la categoría de Ayudantes de la misma. Posteriormente podrá encomendárseles el mando de una Agencia comarcal, con carácter interino, cuantas veces lo considere necesario la Dirección del Servicio.

3.º El personal femenino encargado del trabajo de Economía Doméstica habrá de superar un proceso de selección y formación, especial para este caso, antes de ser nombradas Agentes de Economía Doméstica y destinadas a las Agencias comarcales con la categoría de Ayudantes para el trabajo de Economía Doméstica.

4.º Aquellos Agentes de Extensión Agraria que, mediante las pruebas pertinentes hayan demostrado formación y aptitud suficientes para ejercer con carácter definitivo el mando de una Agencia Comarcal, podrán ser ascendidos a la categoría de Jefes de Agencia, cuando existan plazas disponibles de esta categoría. Entre las pruebas que han de superarse para este ascenso figurarán, necesariamente, un curso de capacitación y la práctica en el mando interino de una Agencia.

5.º Los actuales Ayudantes Comarcales de Extensión Agraria y Ayudantes de Economía Doméstica se denominarán en lo sucesivo Agentes de Extensión Agraria y Agentes de Economía Doméstica.

6.º Se autoriza a la Dirección General de Capacitación Agraria para adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de esta Orden, organizando los cursos y demás actividades dirigidas a la formación y el perfeccionamiento del personal, así como los cursillos de especialización que considere convenientes. Para desarrollar esta labor de preparación y adiestramiento del personal serán utilizados, preferentemente, las Escuelas y Centros dependientes del citado Centro Directivo.

1.º Queda anulada la Orden de este Ministerio de fecha 2 de enero de 1960, por la que se dictan normas sobre el nombramiento y formación de los Agentes y Ayudantes del Servicio de Extensión Agraria.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 7 de noviembre de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 14, 1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64.

Fundamento

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, reguladora de la campaña oleícola 1963-64, y haciendo uso de las facultades que el artículo 16 de dicha disposición concede a este Organismo para desarrollarla, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

I.—RÉGIMEN DE PRODUCTOS

Productos en régimen de libertad

Artículo 1.º Con arreglo al artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, quedan en libertad de comercio, con las limitaciones que se establecen:

- La aceituna de almazara.
- Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites de orujo de aceituna, algodón, cacahuet, girasol y soja.
- Los demás aceites y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

II.—ACEITUNA

Cálculos sobre cosechas

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias, que comunicarán a esta Comisaría General.

Apertura de almazaras

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963 sobre apertura de todas las almazaras existentes en el territorio nacional, a fin de facilitar la recepción y molienda de la aceituna las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes dispondrán la publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias de la relación de almazaras que existan en su jurisdicción.

Asimismo, los Ayuntamientos expondrán en el tablón de anuncios de los mismos relación de las almazaras existentes en su término municipal, a fin de facilitar a los olivares el conocimiento de las mismas.

Entrega de aceituna en almazara

Art. 4.º Los productores olivares quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazaras de la totalidad de su cosecha.

Los almazareros estarán obligados a anotar diariamente, en el libro oficial de almazara, las cantidades de aceituna entregadas por cada olivaretero, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

Puestos de compra

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes libros oficiales de almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

III.—ACEITES COMESTIBLES

Compra de aceite ofrecido voluntariamente

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de noviembre de 1963, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes que libremente se le ofrezcan por productores olivares, almazareros y almacenistas.

Los precios que se fijan para estas compras en las condiciones que se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno serán los siguientes:

	Pesetas
	Kg.
a) Aceites vírgenes hasta 1.º de acidez	27,00
b) Aceites vírgenes de más de 1.º hasta 1,5º	26,50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	25,00
d) Aceites de más de 2,5º hasta 3º	24,50

Los aceites de más de tres grados de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán mediante el otorgamiento del correspondiente contrato de compraventa y depósito, según modelo anexo número 1.

Condiciones para la compra por Comisaría General del aceite ofrecido voluntariamente

Art. 7.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites de oliva a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular, serán los siguientes:

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el día 31 de mayo de 1964.

b) El oferente se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar, en calidad de depósito, la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades de los aceites figuradas en el contrato, de tal forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez, etc. que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

d) Esta Comisaría General pagará el kilosramo de aceite a los precios que se determinen en el artículo sexto de la presente Circular, sobre almacén o depósito elegido por el vendedor.

e) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre físicamente en el depósito elegido por el vendedor.

f) Los vendedores depositarios harán una declaración de la calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa. Esta declaración tendrá a todos los efectos el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar un aval bancario, a satisfacción de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que cubra el 10 por 100 del valor total de la mercancía para responder de sus obligaciones.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercitará el control, en la forma que estime oportuno, de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en